

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FIDEICOMISO CRESPO  
SANTIAGO  
REPRESENTADO POR  
SU FIDUCIARIA ARLENE  
SANTIAGO VELÁZQUEZ  
Recurrida

KLCE202201011

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

v.

Caso Núm.  
SJ2022CV02362

KELLY GUTIÉRREZ DEL  
ARROYO Y OTROS  
Peticionario

Sobre:  
Injunction  
(Entredicho  
provisional,  
Injunction  
Preliminar y  
Permanente)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2022.

Comparece Kelly Gutiérrez del Arroyo (Gutiérrez del Arroyo o peticionaria) y nos solicita la revocación de la *Resolución*,<sup>1</sup> notificada en autos el 14 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). En ella, el TPI denegó la *Impugnación de emplazamiento por edicto [e] Impugnación de la declaración jurada de diligenciamiento negativo*<sup>2</sup> que presentó Gutiérrez del Arroyo.

**I.**

El 28 de marzo de 2022, el Fideicomiso Crespo Santiago, representado por su fiduciaria Arlene Santiago Velázquez, instó una demanda<sup>3</sup> en contra de Gutiérrez del Arroyo, Eliezer Crespo Quiñones y el Fideicomiso Crespo Quiñones sobre interdicto preliminar, provisional y permanente, nulidad de escritura, daños y

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 33.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 19-25.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 1-6.

perjuicios.<sup>4</sup> Lo anterior, en aras de evitar que, la parte demandada, pueda vender a un tercero el inmueble objeto de este pleito, el cual presuntamente le pertenece al Fideicomiso Crespo Santiago.

Al cabo de un mes, el Fideicomiso Crespo Santiago presentó una *Moción solicitando emplazamiento por edicto*,<sup>5</sup> la cual acompañó con una declaración jurada<sup>6</sup> sobre emplazamiento negativo prestada por el emplazador Elías Vázquez Otero. Surge de la referida declaración, las presuntas gestiones infructuosas que realizó Vázquez Otero, dirigidas a hacer entrega personal del emplazamiento a Gutiérrez del Arroyo.

En respuesta, el 29 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Orden*<sup>7</sup> mediante la cual autorizó que Gutiérrez del Arroyo fuese emplazada por edicto. Cónsono con lo anterior, el 2 de mayo de 2022, el foro *a quo* expidió el emplazamiento por edicto a favor de Gutiérrez del Arroyo, publicado el día 5 del mismo mes y año en el periódico El Vocero.<sup>8</sup> Posteriormente, la parte demandante presentó una *Moción informativa sobre emplazamiento por edicto*,<sup>9</sup> en la cual hizo constar que notificó a Gutiérrez del Arroyo, por correo certificado, copia de la publicación del edicto y de la demanda, a su última dirección conocida.<sup>10</sup>

En reacción, Gutiérrez del Arroyo impugnó tanto el emplazamiento por edicto como el diligenciamiento negativo del emplazamiento personal. Adujo que, la declaración jurada de Vázquez Otero, la cual dio base para que el foro primario autorizara el emplazamiento por edicto, es mendaz y carece de detalles. Expuso que no incluyó la hora y con quién habló durante sus gestiones para

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que, mediante *Sentencia Parcial*, el TPI desestimó las causales interdictales, ante la ausencia de daños irreparables. Por tanto, trasladó a la sala civil ordinaria las restantes causas de acción presentadas. Entrada núm. 4 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 9-11.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 12-13.

<sup>7</sup> *Oposición a que se expida certiorari*, Apéndice, pág. 14.

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 17.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 16.

<sup>10</sup> Apéndice, pág. 18.

emplazar personalmente a Gutiérrez del Arroyo. Arguyó, además, que la declaración jurada menciona el nombre incorrecto del condominio en donde ubica el apartamento de Gutiérrez del Arroyo, a saber: Condado Tower cuando debió leer Ashford Tower. Añadió que, el Fideicomiso Crespo Santiago no hizo constar, en su *Moción informativa sobre emplazamiento por edicto* que, junto a la copia del edicto y de la demanda, notificó a Gutiérrez del Arroyo copia del emplazamiento y de la orden de edicto, según lo exige la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 4.6. Finalmente, cuestionó si la parte demandante envió copia del edicto a la Hacienda Margarita #69, en Luquillo, puesto que, el acuse de recibo presentado en evidencia no contiene dicha dirección.

En cumplimiento con el término concedido por el foro primario,<sup>11</sup> el 27 de junio de 2022, el Fideicomiso Crespo Santiago presentó su escrito en oposición al petitorio de impugnación.<sup>12</sup> Aseguró haber excedido las diligencias que exige la Regla 4.6, *supra*, dirigidas a localizar a Gutiérrez del Arroyo para emplazarla personalmente. Alegó que Gutiérrez del Arroyo tiene conocimiento de la demanda de epígrafe desde el 12 de abril de 2022, fecha en que presentó una moción de desestimación, en el Caso Núm. SJ2019CV02123, sobre desahucio, en donde hizo referencia a la presente demanda.<sup>13</sup> Sostuvo que, Gutiérrez del Arroyo, se ha ocultado para no ser emplazada, lo cual justifica emplazarla por edicto. Por último, añadió que, Gutiérrez del Arroyo impugnó la *Orden* autorizando el edicto, con posterioridad a esta advenir final y firme. Ello, toda vez que dicha *Orden* fue emitida el 29 de abril de 2022, y la impugnó el 3 de junio de 2022.

---

<sup>11</sup> Entrada núm. 21 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

<sup>12</sup> Apéndice, pág. 28.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 31-32.

Evaluada las posturas de las partes, el foro primario emitió la *Orden* impugnada, en la cual denegó la solicitud de impugnación. Además, concedió un término a Gutiérrez del Arroyo para contestar la demanda, so pena de anotar su rebeldía. En desacuerdo, Gutiérrez del Arroyo presentó un petitorio de reconsideración,<sup>14</sup> el cual, el TPI denegó mediante *Orden*<sup>15</sup> notificada el 25 de agosto de 2022.

Aún inconforme, el 12 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó ante esta Curia el recurso de epígrafe y señaló:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto el emplazamiento por edicto dirigido a la parte peticionaria, publicado el día 5 de mayo de 2022.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el Fideicomiso Crespo Santiago presentó su alegato en oposición el 11 de octubre de 2022.<sup>16</sup> En síntesis, se reiteró en los mismos argumentos que expuso al oponerse a la impugnación del emplazamiento y defendió las múltiples gestiones del emplazador, previo a obtener autorización para emplazar por edicto.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A. Expedición del auto de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante

---

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 34-41.

<sup>15</sup> Apéndice, págs. 44-45.

<sup>16</sup> Cabe señalar que, el término que le concedimos al Fideicomiso Crespo Santiago para oponerse se extendió hasta el 11 de octubre de 2022. Ello, por cuanto, la *Resolución* del Tribunal Supremo (EM-2022-007) sobre la extensión de los términos judiciales, debido al paso del huracán Fiona, extendió los términos vencederos entre el 19 de septiembre y el 10 de octubre de 2022, hasta el 11 de octubre de 2022.

auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar

en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora, únicamente, en aquellos casos en los cuales quede demostrado que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

### **B. Emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Diana Martajeva v. Hermán Ferré Morris; Diana Ferré Morris; Jo-Ann Ferré Crossley; John William Ferré Crossley; y James Michael Ferré Crossley*, 2022 TSPR 123, resuelto el 12 de octubre de 2022; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra. A través del emplazamiento, la parte demandada queda notificada de que se ha presentado una acción judicial en su contra. *Íd.* Por tanto, el

emplazamiento es un elemento esencial del debido proceso de ley. *Íd.* Sobre el particular, nuestro más Alto Foro expuso que la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 647 (2021).

Como se sabe, el emplazamiento puede realizarse de forma personal o mediante edicto. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra; *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 648. El Tribunal Supremo ha expresado que el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción. *Íd.* Sin embargo, y a modo de excepción, la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, permite emplazar por edicto en determinadas circunstancias, a saber:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en

cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. [...]

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo ha reiterado que, el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable.<sup>17</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Por tanto, transcurridos los 120 días, sin que el demandante haya diligenciado el emplazamiento, produce la desestimación automática de la causa de acción. *Íd.* En los emplazamientos personales, la fecha de entrega del emplazamiento, junto a la demanda y sus anejos, inicia el plazo para contestar la demanda. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*, pág. 1008. Sin embargo, al emplazar por edicto, el inicio del término para presentar alegación responsiva es a partir de la fecha de publicación del edicto. *Íd.*

En virtud de la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7, la persona que diligencie el emplazamiento habrá de hacer constar, ante el foro primario, que realizó el

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que, según lo resuelto, recientemente, por el Tribunal Supremo en *Diana Martajeva v. Hermán Ferré Morris; Diana Ferré Morris; Jo-Ann Ferré Crossley; John William Ferré Crossley; y James Michael Ferré Crossley*, *supra*, el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil queda en suspenso, una vez el foro judicial decreta la suspensión de los procedimientos con el propósito de que una parte demandante no residente preste la fianza conforme la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.



diligenciamiento dentro del término. Particularmente, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

[l]a persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

Nuestro ordenamiento jurídico permite al demandado impugnar el emplazamiento con el propósito de hacer cumplir las reglas que gobiernan los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 645. Valga recordar que, detrás del emplazamiento, existe una política pública de evitar el fraude y los procedimientos judiciales que privan a una parte de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Íd.* El Tribunal Supremo ha indicado que, la política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más que el principio de economía procesal. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, págs. 644-645.

### III.

En el presente caso, la peticionaria sostiene que el foro primario debió dejar sin efecto el emplazamiento por edicto. Ello por entender que la declaración jurada que dio base a que el TPI autorizara emplazar por edicto, presuntamente no cumple con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Ante la presunta nulidad

del emplazamiento por edicto, y la falta de una notificación de la demanda y el edicto a la dirección correcta, alega que el TPI carece de jurisdicción para entender sobre la presente causa. Por su parte, la parte recurrida arguye que en este caso se cumplieron las exigencias de nuestro ordenamiento. Además, Gutiérrez del Arroyo conoce de la demanda de epígrafe desde el 12 de abril de 2022, sin embargo, decidió ocultarse para no ser emplazada personalmente.

En este caso observamos que, el foro primario evaluó las posturas escritas de las partes y determinó que tanto la declaración jurada de diligenciamiento negativo del emplazador, así como la moción sobre la notificación de la demanda a la codemandada, le resultaban suficientes en derecho para sostener que Gutiérrez del Arroyo fue debidamente emplazada por edicto. Tras analizar el tracto procesal en este caso, somos de la opinión que, el TPI incidió en su proceder. Observamos que, a pesar de las múltiples incongruencias que surgen de la declaración jurada del emplazador, así como de los referidos escritos sobre el emplazamiento a Gutiérrez del Arroyo, el TPI -sin celebrar una vista evidenciaría-, sostuvo la suficiencia del emplazamiento por edicto en este caso.

De nuestro examen de la declaración jurada que suscribió el emplazador Vázquez Otero, bajo juramento, el 27 de abril de 2022, se colige que, él se personó al apartamento PH del **Condado Tower**, localizado en la Ave. Ashford 1050 del municipio de San Juan, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2022, sin lograr diligenciar el emplazamiento personalmente a Gutiérrez del Arroyo. Sin embargo, según la peticionaria, su apartamento, ubica en el condominio **Ashford Tower**.<sup>18</sup>

De otra parte, conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante ha de notificar a la parte demandada copia del emplazamiento y de la demanda -mediante un servicio de

---

<sup>18</sup> Apéndice, pág. 3.

entrega con acuse de recibo- **a la última dirección física o postal conocida**. Para acreditar lo anterior, hizo referencia a la copia del acuse de recibo del servicio postal.<sup>19</sup> Nótese que, la dirección que surge del acuse de recibo es **Ave. Ashford 1050, Apt. PH, Condado PR 00911**. Sin embargo, según la declaración jurada del emplazador Vázquez Otero, la dirección que aparece como la residencia de Gutiérrez del Arroyo es **La Hacienda Margarita #69 en Luquillo, PR**.

De lo antes colegimos que nos encontramos ante incongruencias que apuntan a controversias medulares sobre si se efectuaron las debidas diligencias para emplazar a la peticionaria en cumplimiento de la Regla 4.6, *supra* y si se realizó una notificación fehaciente del edicto publicado junto a la copia de la demanda incoada.

Conforme la normativa antes expuesta, el emplazamiento es el mecanismo para cumplir con la notificación adecuada de una reclamación, por lo que resulta ser una parte esencial del debido proceso de ley, que incide sobre la jurisdicción del foro judicial sobre las partes y la causa ante su consideración.

Tomando en consideración lo anterior y al amparo de los principios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, discrecionalmente, podemos intervenir en este asunto por existir controversia sobre si el foro primario adquirió jurisdicción sobre Gutiérrez del Arroyo.

En virtud de lo anterior, procede la expedición del auto de *certiorari* y revocación de la *Resolución* recurrida. Ahora bien, en aras de permitir que se dilucide las presuntas incongruencias en la declaración jurada, así como de la notificación a la dirección correcta de la demandada, estimamos prudente, en esta etapa del litigio, devolver el asunto a la sala de origen, para la celebración de

---

<sup>19</sup> Apéndice, pág. 18.

una vista evidenciaria, conducente a establecer, si procede la impugnación de emplazamiento por edicto en este caso. De ahí, el foro primario estará en posición para determinar su jurisdicción sobre la causa incoada contra Gutiérrez del Arroyo.

**IV.**

Por los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y devolvemos el caso al foro primario, a los fines de que el TPI celebre una vista evidenciaria conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones